

C.A. de Concepción.

xsr

Concepción, a treinta y uno de diciembre del año dos mil veinte.

VISTO:

Que en estos autos RIT O-1902-2019, provenientes del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, caratulados “Meza con Mutual de Seguridad de la Cámara Chilena de la Construcción”, procedimiento ordinario por cobro de prestaciones derivadas de la Ley N° 16.744, se ha dictado sentencia, con fecha 19 de octubre de 2019, por el juez titular don José Gabriel Hernández Silva, la que rechazó la demanda deducida por don Paulino Meza Riffo en contra de la Mutual de la Cámara Chilena de la Construcción, sin costas.

En contra de la referida sentencia la parte demandante dedujo recurso de nulidad, fundado en la causal contenida en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, ésta en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo cuerpo normativo, es decir; con omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

En forma subsidiaria, funda el recurso de nulidad en la causal contenida en el artículo 477, inciso 1°, del Código del Trabajo, esto es; por haberse dictado la sentencia definitiva con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

En subsidio de la causal anterior, formula el recurso de nulidad en base a la del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Admitido el referido recurso a tramitación, se procedió a su vista el 17 de diciembre del año en curso, oportunidad en la que asistieron los abogados de ambas partes.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, como se dijo, el recurrente ha invocado como motivo principal de nulidad la causal contemplada en el artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, está en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo Código.

Señala que la sentencia no contiene el análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esta estimación.

En concreto, indica que el fallo en revisión omitió analizar y ponderar la causa solicitada traer a la vista, Rol I. C. Laboral-Cobranza 348-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción.

Refiere que en estos autos laborales su parte pidió traer a la vista, y se incorporaron, dos causas, a saber: i) la O-622-2009 del Juzgado Laboral de Concepción y; ii) la Rol I. C. 348-2018 de esta Corte de Apelaciones.

Sostiene que, tratándose de la primera de las causas, las piezas



incorporadas sí fueron analizadas. Indica que su representado era parte en dicha causa tenida a la vista.

A contrario, tratándose de la segunda de las causas, esta no fue objeto de análisis por el sentenciador. Respecto de esta causa, indica que su representado no era parte.

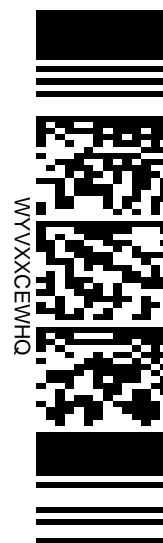
Señala entonces -respecto de dicha causa- que en la audiencia preparatoria ofreció como prueba traer a la vista la sentencia que acoge el recurso de nulidad y la sentencia de reemplazo de la causa Rol I. C. Laboral-Cobranza 348-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, las que, en la audiencia de juicio, fueron incorporadas. Dicha causa Rol I. C. Laboral-Cobranza 348-2018 de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción, deriva de la causa caratulada “CASANOVA con A. CH. S.”, Rit O-1216-2017 del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Indica que el sentenciador, en el considerando cuarto letra D de la sentencia recurrida, al señalar la prueba incorporada por su parte, se lee: *“Causa a la vista. Se tienen a la vista a través del sistema informático, el proceso RIT O-622-2009 de ingreso de este tribunal, del cual se incorporan las siguientes piezas: Respuesta al oficio N°1.122-2009 de COMPIN de 29 de abril de 2010; la sentencia definitiva dictada en la causa, el recurso de nulidad presentado por el demandado de ese proceso y la sentencia que dicta la Itma. Corte de Apelaciones conociendo del mismo”*. Que, con lo señalado en dicho considerando, se entiende claramente que el juez ad-quo no leyó la sentencia que acoge el recurso de nulidad, ni la sentencia de reemplazo, de la causa Rol N° 348-2018, ya que de haberlo hecho hubiera advertido que se trata de una causa distinta a la O-622-2010.

Sostiene que la causa cuyo análisis se omitió es similar a la de autos.

Por lo anterior, estima que la sentencia en revisión adolece de una motivación incompleta, esto es, cuando en la determinación de los hechos se omite establecer la razón por lo cual se le da o quita valor a una prueba, lo que lleva a una valoración parcial, vale decir, no integral, ya que en la especie el juez ad-quo no se hizo cargo de la expresado por la Itma. Corte de Apelaciones, en un caso similar al de autos, lo que importa que no se pueda realizar el control sobre los parámetros racionales de valoración consistentes en los principios de la lógica, los conocimientos científicamente afianzados y las máximas de la experiencia, ya que sólo con esta fundamentación -por la cual se valida o desecha una prueba- permite un control transparente y público a la Justicia.

Finalmente, sostiene que si el juez ad-quo hubiera valorado la prueba en su totalidad o integridad, éste habría arribado a la conclusión de que el demandante cumplía con los requisitos copulativos exigidos por la Ley N° 16.744, esto es que el actor contrajo una enfermedad profesional y que esta le produjo una incapacidad de ganancia, sin distinguir si esta se diagnosticó o declaró su fecha de



incapacidad en una época posterior a la edad para jubilar, con lo cual hubiera acogido la presente demanda.

SEGUNDO: De forma subsidiaria, recurre de nulidad por la causal del artículo 477 inciso 1° del Código del Trabajo, estimando que la sentencia definitiva se ha dictado con infracción de los artículos 7° inc. 1° y 38 de la Ley N° 16.744 y; artículo 4° de la Ley N° 19.260, lo que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

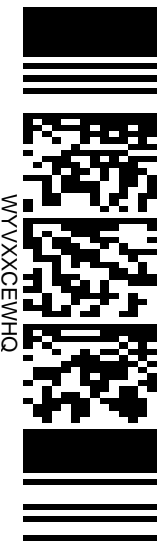
En cuanto al artículo 7 inc. 1° de la Ley N° 16.744, señala que el juez, en el considerando décimo cuarto, está en un completo error al decir que la incapacidad no es necesariamente coetánea a la enfermedad, ya que la enfermedad profesional, descrita en el artículo 7 inc. 1° de la Ley N° 16.744, tiene dos requisitos de existencia que a su vez son copulativos: a) que la patología se haya contraído a causa directa del trabajo y; b) que produzca incapacidad o muerte. Por lo anterior, entiende que la incapacidad es inherente al momento de contraer una enfermedad profesional.

En cuanto al artículo 38 de la Ley N° 16.744, sostiene que la sentencia recurrida cae en un nuevo error ya que para la procedencia de la pensión de invalidez del artículo 38 de la ley 16.744, se requiere que se trate de un trabajador declarado portador de una enfermedad profesional y que ésta haya producido una disminución de la capacidad de ganancia del trabajador, disminución que debe ser igual o superior a un 40% e inferior a un 70%, por lo que reuniéndose estos dos requisitos copulativos el trabajador es beneficiario de una pensión equivalente al 35% del sueldo base. No existe entonces discriminación, entre trabajadores activos y jubilados por vejez e inactivos laboralmente, para acceder a las prestaciones económicas y médicas de esta ley, y en el caso de autos el actor cumple con los dos requisitos copulativos que exige el artículo 38 de la Ley N° 16.744, que son, haber contraído hipoacusia a causa directa de su trabajo en Empresa de Ferrocarriles del Estado y que tiene una incapacidad de un 50%.

En relación al artículo 4° de la Ley N° 19.260, señala que la sentencia recurrida, en el considerando décimo cuarto, incurre en un error al señalar *“...el seguro que regula la ley 16.744, no tiene por objeto la protección de personas que adquieran algún grado de incapacidad o invalidez, una vez alcanzada la edad para pensionarse por vejez, a menos que se mantengan en actividad laboral...”*.

Señala que lo anterior se contrapone con lo establecido en el inciso primero del artículo 4° de la Ley N° 19.260 que establece que, en los regímenes de previsión social, el derecho a las pensiones, entre ellas las pensiones otorgadas en el régimen de la Ley N° 16.744, es imprescriptible, una vez que se ha reconocido la enfermedad profesional. Lo anterior, llevaría a tener un derecho imprescriptible para solicitar la pensión de la Ley N° 16.744, pero que caduca una vez que se jubila por vejez y se vuelve un trabajador inactivo, lo que es ilógico.

TERCERO: Que, finalmente, respecto de la causal del artículo



478 letra b) del Código del Trabajo, el demandante señala que la sentencia se “dictó con infracción a la lógica”.

En el desarrollo de la causal, cita los artículos 52 y 53 de la Ley N°16.744, para sostener que no es razonable que la sentencia recurrida, en su considerando duodécimo, se base en ellos para rechazar la demanda, ya que el actor no se encuentra en las hipótesis legales allí señaladas.

Concluye sosteniendo que carece de lógica que se permita la determinación de la incapacidad de una persona jubilada por vejez e inactiva laboralmente, para luego concluir que no tiene derecho a las prestaciones que derivan de dicha determinación. También carece de lógica que a un jubilado por vejez e inactivo laboralmente, con un diagnóstico de enfermedad profesional posterior a la fecha en que cumplió los 60 ó 65 años se le otorguen las prestaciones médicas de la Ley N° 16.744, y no las económicas, ya que el legislador nunca ha discriminado en el otorgamiento de las prestaciones de dicho seguro social, entre trabajadores jubilados por vejez e inactivos laboralmente y trabajadores activos, salvo en los mencionados artículos 52 o 53 de la citada ley, pero que en este caso no tienen cabida.

En cuanto a la influencia sustancial de la sentencia, sostiene que si el juez ad-quo hubiera ocupado la lógica, tendría que haber arribado a que no tiene sentido que la ley no imponga restricciones para que un jubilado por vejez y trabajador inactivo determine su incapacidad laboral, para luego negarle las prestaciones económicas.

CUARTO: Que, respecto de la primera causal de este recurso, esta es la del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, en relación con el artículo 459 N° 4 del mismo Código, el recurrente la funda, en concreto, en la falta de análisis de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Concepción en los autos ROL 348-2018, en que fue acogido un recurso de nulidad laboral y se dictó sentencia de reemplazo, dando lugar a una demanda, pero en dicha causa, tal como se indica en el recurso, el recurrente no era parte en ella.

Que, la circunstancia antes anotada, es suficiente para el rechazo del recurso, por la causal invocada, desde que la sentencia, por imperativo legal -artículo 459 N° 4 del Código del Trabajo-, debe contener un “análisis de toda la prueba rendida en el juicio” y, no obstante la amplitud del artículo 453 N° 4 del Código del ramo, las sentencias dictadas por tribunales de justicia, en causas que no tengan relación con las partes del litigio, como sea, no pueden ser consideradas como prueba, motivo por el cual la causal en que se funda este recurso de nulidad no puede prosperar, desde que ella apunta a la omisión de la sentencia en el análisis de la prueba rendida, calidad que no tienen las sentencias dictadas en los autos ROL N° 348-18 del ingreso de esta Corte, por cuanto no tienen por objeto la acreditación de hechos controvertidos de esta causa laboral.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo señalado en el motivo



anterior, no se visualiza, de modo alguno, de que forma el supuesto vicio denunciado pueda influir sustancialmente en lo dispositivo de la sentencia, ni tampoco el haberse dado cumplimiento al principio de la trascendencia, requisitos transversales para la declaración de nulidad de la sentencia, esto, como único remedio procesal del vicio.

SEXTO: Que, respecto de la causal subsidiaria de nulidad sostenida por el recurrente, y contenida en el artículo 477 del Código del Trabajo.

Dicha causal de nulidad de la sentencia, esta es que “aquella se hubiere dictado con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo”, se configura si la ley se ha aplicado a casos no regulados por ella, si no se ha aplicado a los casos específicamente contemplados en ella o si, habiéndose aplicado, no lo ha sido en forma correcta; pero en todas estas hipótesis deben respetarse los hechos establecidos en el fallo recurrido, pues esta causal constituye únicamente un cuestionamiento al juzgamiento jurídico en que se sustenta la sentencia impugnada en cuanto a la elección de la norma aplicable a los hechos asentados en el proceso, por lo que se trata de una revisión exclusivamente del derecho aplicado al fallo.

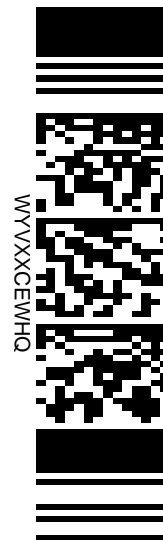
Que, el objeto de la controversia, fue determinar si el fundamento dado por la demandada, para negar el pago de prestaciones económicas solicitadas al amparo del seguro social contra riesgos de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en particular las reguladas en el artículo 38 de la Ley N° 16.744, se encontraba ajustado a derecho.

En dicho contexto, el tribunal *a quo* rechazó la demanda por estimar que el actor no cumplía los requisitos para dichas prestaciones, teniendo en consideración que el seguro que regula la ley 16.744 no tiene por objeto la protección de personas que adquieran algún grado de incapacidad o invalidez, una vez alcanzada la edad para pensionarse por vejez, a menos que se mantengan en actividad laboral, cuyo no era el caso de autos.

En efecto, es pacífico que el actor y su empleadora -Empresa de Ferrocarriles del Estado- firmaron con fecha 2 de diciembre de 1993 un finiquito de contrato de trabajo y, que por reunir el actor los requisitos del artículo 3° transitorio del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, se le concedió una indemnización compensatoria. También es pacífico que, desde dicha fecha, el actor no ha realizado actividad laboral remunerada, ni ha estado expuesto a ruido.

Finalmente, no es controvertido que la declaración de incapacidad laboral se generó a contar del 21 de diciembre de 2007, es decir, cuando éste no prestaba servicios para la Empresa de Ferrocarriles del Estado, y tenía una edad superior a 65 años.

Que, en tales circunstancias, el sentenciador razona en el sentido que siendo la fecha de inicio de la incapacidad el 21 de diciembre de 2007, época en el que el demandante ya había cumplido la edad para



tener derecho a pensión dentro de su respectivo régimen previsional -de hecho, se encontraba ya percibiendo una pensión de vejez- era improcedente la solicitud de otorgarle una pensión por incapacidad laboral, de acuerdo a la Ley N° 16.744.

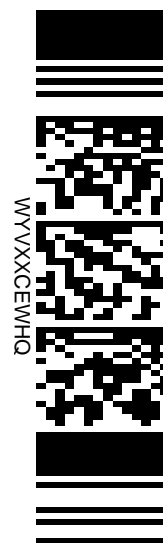
En base a la conclusión de la sentencia, el actor señala que fue dictada en contravención a los artículos 7° inc. 1° y 38 de la Ley N° 16.744 y; artículo 4° de la Ley N° 19.260.

Que, analizado el recurso de nulidad en este extremo, y las disposiciones supuestamente infringidas, no se visualiza de forma alguna contravención a ellas, desde que el primero de los artículos se refiere a enfermedades profesionales, lo que no está discutido en autos; el segundo a porcentajes de disminución de la capacidad de ganancia, tampoco controvertido en autos y; el último, a la imprescriptibilidad del derecho a las pensiones de vejes, invalidez y sobrevivencia, y a las jubilaciones por cualquier causa, materia que tampoco tiene relación con la sentencia en revisión.

Que, en base a los razonamientos expuestos procede desechar las alegaciones de la recurrente, en orden a que la sentencia fue dictada con infracción a la normativa que señala, ya que, por el contrario, de la sola lectura de la sentencia impugnada se desprende, claramente, que se ha hecho una correcta aplicación e interpretación de toda la normativa cuestionada por el demandante en su escrito recursivo, atendido que inicio de la incapacidad laboral fue fijada el 21 de diciembre de 2007, época en el que el demandante ya había cumplido la edad para tener derecho a pensión por vejez, por lo que era del todo improcedente la solicitud de otorgarle una pensión por incapacidad laboral de acuerdo a la Ley 16.744.

SÉPTIMO: Que, finalmente, respecto de la causal subsidiaria de nulidad sostenida por el recurrente, y contenida en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo.

Para un adecuado análisis de este fundamento de nulidad, es necesario examinar el concepto de sana crítica. La prueba, suele definirse como el establecimiento por los medios legales, de la verdad de un hecho que sirve de fundamento a un derecho que se reclama. En nuestro ordenamiento jurídico, es posible distinguir dos grandes sistemas probatorios, el llamado “sistema de prueba legal o tasada” y el denominado “sistema de libre convicción”. Dentro de los sistemas de libre convicción, podemos encontrar el subsistema de apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. El profesor Hugo Alsina sostiene que: *"Las reglas de la sana crítica, no son otras que las que prescribe la lógica y derivan de la experiencia, las primeras con carácter permanente y las segundas, variables en el tiempo y en el espacio"*. Por su parte, Couture, define las reglas de la sana crítica como: *"las reglas del correcto entendimiento humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe*



apoyarse la sentencia". El artículo 456 del Código del Trabajo dispone: "El tribunal apreciará la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Al hacerlo, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador".

A su vez, para que las reglas de la sana crítica puedan entenderse infringidas, es necesario indicar, de forma precisa, qué regla o reglas específica (s), dentro de las que comprenden lo que podemos llamar "sistema de apreciación de la prueba en conformidad a las reglas de la sana crítica", han sido infringidas.

Que, de acuerdo a nuestro ordenamiento jurídico, y de manera particular, en cuanto a los principios de la lógica estos son; a) Principio de Identidad; b) Principio de contradicción; c) Principio de tercero excluido y; d) Principio de razón suficiente.

De esta forma, para entender conculcado, dentro de la sana crítica, "*Los principios de la lógica*", que es lo señalado en el recurso de nulidad, es necesario que el recurrente motive adecuadamente su recurso, señalando cuál o cuáles de estos 4 principios son los que han sido víctima de la pretendida vulneración, lo que no ocurre en la especie.

Además de lo anterior, es requisito fundamental para que prospere la causal del artículo 478 letra b) intentada, indicar en forma concreta cual o cuales fueron las probanzas no valoradas en forma legal por el juez, señalando la forma en que se incurrió en la irregularidad que se denuncia y como ésta influyó sustancialmente en lo dispositivo del fallo, no basta solamente expresar que en la apreciación de la prueba se ha vulnerado la sana crítica, y el principio de la lógica, en abstracto, sino que es de la esencia de esta causal indicar en cada hecho como dejaron de aplicarse las reglas de la sana crítica, además, la relación de causalidad que existe entre ellas, los hechos establecidos y la forma como ha influido, en cada caso, en lo dispositivo del fallo, nada de lo anterior ha sido indicado en el recurso en análisis, razones suficiente para desestimarlo.

Por estas consideraciones, citas legales, artículos 483 y siguientes del Código del Trabajo se declara que: **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante, en contra de la sentencia de diecinueve de octubre de dos mil diecinueve, dictada en los autos RIT O-1902-2019, del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción, declarándose, en consecuencia, que ésta no es nula.

Regístrese y devuélvase por la vía correspondiente.

Redactó el abogado integrante Jean Pierre Latsague Lightwood.

Aunque concurrió a la vista y al acuerdo de la causa, no firma el ministro Hadolff Gabriel Ascencio Molina, por estar haciendo uso de



feriado legal.

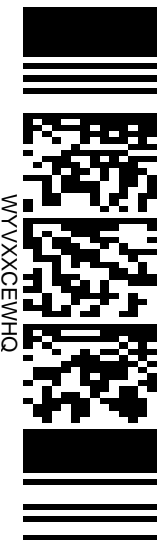
NºLaboral-Cobranza- 414-2020.



WYXXCEWHQ

Pronunciado por la Sexta Sala de la Corte de Concepción integrada por el ministro titular Hadolff Gabriel Ascencio Molina, el ministro suplente Selín Omar Figueroa Araneda y el abogado Integrante Jean Pierre Latsague Lightwood. No firma el señor Ascencio, por estar haciendo uso de feriado legal. Concepción, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte.

En Concepcion, a treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>